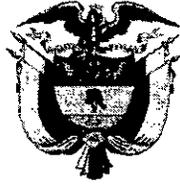


República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

**Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 73001-23-33-000-2019-00429-00  
 Medio de control: NULIDAD ELECTORAL  
 Demandante: ABEL RUBIANO ACOSTA  
 Demandado: ACTO DE ELECCIÓN COMO PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ DE CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA.  
 Asunto: **Admite la demanda – resuelve solicitud de medida cautelar**

**1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

El actor **ABEL RUBIANO ACOSTA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita que se declare la nulidad de la elección del señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra como Personero Municipal de Ibagué para el periodo legal y constitucional restante, la cual se llevó a cabo por el Concejo Municipal de Ibagué en sesión extraordinaria del 9 de septiembre de 2019.

**1.1. Oportunidad para presentar la demanda:** El literal a) del numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.CA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de elección, el término para presentar la demanda será de 30 días contados, en los casos en que la elección se declare en audiencia pública como en el *sub lite*, a partir del día siguiente a la misma.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que la demanda frente a la elección del señor CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA fue presentada oportunamente (23 de octubre de 2019<sup>1</sup>), pues su designación como Personero Municipal de Ibagué se adelantó en sesión extraordinaria del 9 de septiembre de 2019, y los treinta (30) días hábiles fenecían el 24 de octubre de 2019, aclarando la Sala que los días 2 y 3 de octubre no se tienen en cuenta por el Paro Nacional convocado por Asonal Judicial en el que participó esta Seccional, conforme las previsiones del artículo 118 del Código General del Proceso que en lo pertinente señala:

*“Art. 118.- Cómputo de términos:*

<sup>1</sup> Ver acta individual reparto folio 104.

(...)

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*”(Subraya fuera del texto original)

No sucede lo mismo con la pretensión de nulidad del acto de elección del señor EFRAÍN HINCAPIÉ GONZÁLEZ<sup>2</sup>, la cual a la fecha de presentación de la demanda (23 de octubre de 2019) se encontraba caducada, toda vez que su designación en el cargo de Personero Municipal de Ibagué se realizó por el Concejo Municipal de Ibagué, conforme lo indicado en el libelo genitor y se advierte de la prueba documental que obra en el plenario<sup>3</sup>, en sesión ordinaria del **30 de julio de 2019**, de manera que los treinta (30) días hábiles de que trata el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, **fenecieron el 12 de septiembre de 2019**.

Por lo anterior, es menester rechazar la pretensión de nulidad de la elección del señor EFRAÍN HINCAPIÉ GONZÁLEZ y todas aquellas que de allí se deriven como Personero Municipal de Ibagué<sup>4</sup>; **y se continuará el análisis únicamente frente al acto de elección de CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA.**

## **1.2. Aptitud formal de la demanda:**

Sobre este tópico es menester de la Sala precisar que conforme a lo señalado en el artículo 139 del CPACA, el presente medio de control está diseñado para analizar los actos de elección por cuerpos electorales, de manera que, como se indicó en párrafo precedente, **el único acto pasible de control de legalidad es el proferido el 9 de septiembre de 2019 por el Concejo Municipal de Ibagué relacionado con la elección del Personero Municipal de Ibagué CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA.** luego, la resolución expedida con antelación y que se relaciona en el libelo genitor también como demandada (Resolución No. 233 del 5 de septiembre de 2019)<sup>5</sup>, constituye un acto preparatorio para la expedición del acto definitivo de elección, que no resulta pasible de control judicial, en los términos del artículo 75 del C.P.A.C.A., que indica:

*“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*

Teniendo como marco de referencia estas precisiones, la demanda de nulidad contra la elección del señor **CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA Personero Municipal de Ibagué** satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues: i) están identificadas las partes; ii) también lo está su objeto o petitum, el cual es suficientemente claro y se encuentra debidamente individualizado; iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la pretensión están debidamente determinados, clasificados y numerados; iv) los fundamentos de

<sup>2</sup> Ver pretensión 3 y subsiguientes del libelo demandatorio (folio 11-13 del expediente).

<sup>3</sup> Ver folio 86-95.

<sup>4</sup> Ver pretensión 3 y subsiguientes del libelo demandatorio (folio 11-13 del expediente).

<sup>5</sup> Ver pretensión 2 (folio 11).

derecho explican el concepto de violación de manera razonada; v) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones; y, vi) contiene los anexos del caso.

**1.3. Competencia:** Esta Corporación tiene competencia para conocer de este proceso electoral en primera instancia, por así disponerlo el numeral 8° de artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad que se solicita es la de la elección del Personero de Ibagué, capital del Departamento del Tolima.

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”* (Resaltos de la Sala).

Por otra parte, corresponde a la Sala<sup>6</sup> abordar el estudio de la medida cautelar presentada por el señor **ABEL RUBIANO ACOSTA** en los siguientes términos:

## **2. De la medida cautelar solicitada<sup>7</sup>**

El accionante solicita que se suspenda provisionalmente los efectos del acto de elección como Personero Municipal de la ciudad de Ibagué de CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA, adelantada por el Concejo Municipal en sesión extraordinaria del 9 de septiembre de 2019; por cuanto se infringió en su elección y posesión lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política, 35, 70 y 71 de la Ley 136 de 1994, y 7 y 26 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Ibagué.

Como fundamentos de la medida cautelar de suspensión de los efectos de la elección del señor CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA como Personero Municipal de la ciudad de Ibagué, la parte accionante indicó:

*“El Concejo de la ciudad de Ibagué, mediante Resolución No. 233 del 5 de septiembre de 2019, citó a ELECCIÓN DE PERSONERO, para el día 09 de septiembre a las 8:00 Am, cuando no contaba con esta facultad de elegir, sino de posesionar al personero, y como podría posesionar a un funcionario que No había elegido a la fecha de dicha citación y más aún que en el cuerpo de los Decretos que citaron al Concejo a sesiones Extraordinarias, Decretos No. 0906 del 30 de agosto de 2019 y el Decreto adicional No. 0916 del 04 de septiembre de 2009, no se encontraba dicha potestad o atribución, puesto que cuando hablamos de sesiones extraordinarias en nuestro ordenamiento jurídico, se establece que es ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE para los asuntos que se haya citado, y en este caso, el Concejo NO fue citado para realizar una elección pese a tener por ministerio de la Ley dicha*

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 277 de la CPACA, cuando se haya pedido en la demanda la suspensión provisional del acto acusado, dicha petición deberá resolverse al admitirse la demanda, auto que debe ser emitido por el Juez, Sala o Sección, según el caso, actuación contra la cual sólo procede en única instancia el recurso de reposición.

<sup>7</sup> Ver folios 8 vto a 11 vto.

*facultad en sesiones Ordinarias, amén que también se puede realizar la elección de Personero en sesiones Extraordinarias, siempre y cuando expresamente se establezca que es para ello.*

*Al respecto cabe destacar como hechos suscitados en la elección que se menciona del señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra, es que el Concejo desconoció de contera los postulados de los artículos 29 de la Constitución Política 35, 170 y 171 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 7 y 26 del Reglamento Interno del Concejo, por cuando allí se establecen unas reglas claras de obligatorio cumplimiento para llevar a efecto este tipo de elecciones las cuales fueron desconocidas y vulneradas por la corporación, ya que no respetaron ni los días que hay que dejar transcurrir para la elección, ni la hora previamente fijada por ellos para llevar cabo sus reuniones o sesiones de la corporación.*

*Hay que mencionar igualmente que todo servidor público cuando toma juramento de su cargo, expresa que respetará la Constitución, la Ley y demás normas inherentes a sus funciones, para el caso en examen, los señores Concejales desatendieron e implicaron las normas que los rigen en su actuar, lo que hace invalidar o nulitar los actos administrativos arriba citados y de los cuales se solita la suspensión provisional.*

(...)

*De otro lado se aprecia claramente en el error en que incurre la misma corporación, Por otra parte es de resaltar que No es de recibo en nuestro ordenamiento jurídico, como una corporación que está convocada mediante un acto administrativo para sesionar inicialmente los días 4, 5 y 6 de Septiembre de 2019, adicionada dicha citación para el día 09 de septiembre de 2019, como claramente lo han determinado en los Decretos No. 0906 del 30 de agosto de 2019 y el Decreto adicional No. 0916 del 04 de septiembre de 2009, cuando se cita a sesiones extraordinarios única y exclusivamente para tocar dos asuntos, uno sobre las objeciones del acuerdo sobre el Asbesto y el otro punto para la POSESIÓN del Personero y en este último, proceden a realizar una ELECCIÓN y luego la POSESIÓN, extralimitándose en sus facultades, las que en este caso específico, les otorgó el Alcalde Municipal mediante los dos decretos antes citados.”*

Bajo este panorama, para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos (en este caso acto de elección), el artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Destaca la Sala).

Así las cosas, se examinará si en el *sub judice* convergen los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para decretar la medida cautelar solicitada.

### **2.1. De la violación de las normas citadas como fundamento de la medida cautelar solicitada**

El órgano de cierre jurisdiccional ha indicado que<sup>8</sup>: *“la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*** (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Entonces, vale aclarar que la norma autoriza al juez administrativo para que desde la admisión de la demanda pueda realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo que a juicio de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles<sup>9</sup>.

En el caso *sub examine*, la parte accionante sustentó su solicitud de medida cautelar concretamente en la violación de los artículos 29 de la Constitución Política, 35, 70 y 71 de la Ley 136 de 1994 y 7 y 26 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Ibagué, que a la letra rezan:

#### Constitución Política

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

#### Ley 136 de 1994

*“ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 13 de septiembre de 2012. Radicación No.11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera ponente (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 17 de julio de 2014, radicación Nº. 11001-03-28-000-2014-00024-00. C.P Dr. Alberto Yepes Barreiro.

*Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecha sólo para el resto del periodo en curso.” (Negrilla fuera del texto original)*

**“ARTÍCULO 70. CONFLICTO DE INTERÉS.** *Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.*

*Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.”*

**“ARTÍCULO 71. INICIATIVA.** *Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o., 3o., y 6o., del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.”*

### **Reglamento Interno Concejo Municipal de Ibagué<sup>10</sup>**

**“Artículo 7o. Sesiones:** *El Concejo podrá sesionar una vez por día bajo las siguientes modalidades:*

#### **1. PLENARIA.**

*Es la reunión de la mayoría de los Concejales para tratar asuntos que por Constitución y la ley son de su competencia. Las sesiones plenarias pueden ser Ordinarias y Extraordinarias. Son sesiones Ordinarias aquellas en las que el Concejo se reúne por derecho propio durante los periodos legales y sus prórrogas. En sesiones Extraordinarias la Corporación se ocupa exclusivamente de los asuntos específicos señalados en la convocatoria realizada por el Alcalde Municipal, en oportunidades diferentes a los periodos de sesiones Ordinarias.*

*Son modalidades de Sesión Plenaria:*

#### **A SESIÓN INAUGURAL.**

*Es aquella con que se inicia cada nuevo periodo Constitucional del Concejo, la que tendrá lugar el día dos (2) de enero a partir de las 11 de la mañana en el recinto. Presidirá esta sesión, provisionalmente, el Concejal a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético; si hubiere uno o más concejales cuyos apellidos los*

<sup>10</sup> Ver cd allegado con la demanda folio 103.

*coloquen en igualdad de condiciones, prevalecerá el orden alfabético en el nombre.*

*Actuará como Secretario Provisional de esta sesión el Secretario General del de la Corporación, y en su defecto el Concejal que designe el Presidente.*

(...)

### **B. SESIÓN DE INSTALACIÓN.**

*Es aquella sesión con la cual se inicia todo periodo legal.*

### **SESIONES**

(...)

**PARÁGRAFO 1°:** *Una vez instalado el Concejo Municipal el primer día de sesiones, el Secretario – Ad hoc deberá solicitar certificación a la Registraduría Municipal sobre los miembros de los partidos o movimientos políticos electos para el periodo constitucional respectivo, con el fin de identificar las bancadas.*

**PARÁGRAFO 2°:** *Durante la sesión inaugural el Presidente electo solicitará el listado de los voceros nombrados, que actuarán en representación de las bancadas durante las sesiones.*

**Artículo 260. Lugar y Hora:** *Las Sesiones Plenarias de la Corporación se realizarán en el Recinto Oficial, a partir de las cinco (5) de la tarde de lunes a jueves y a las siete (7) a.m. los viernes; los días sábados, domingos y festivos se Sesionará en el horario que determine la Presidencia. Su duración es hasta cuatro (4) horas, contadas a partir de la Verificación del Quórum. Se declarará Sesión Permanente, si el Concejo así lo decide en la última media hora de sesión, mediando proposición aprobada por mayoría y siempre y cuando exista quórum decisorio.*

**Parágrafo:** *No obstante lo anterior, la Plenaria podrá sesionar excepcionalmente y válidamente fuera de la sede por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por motivos de orden público; de lo que dejará constancia la mesa directiva. (Art. 24 Ley 136 de 1994). Las Comisiones Permanentes podrán sesionar válidamente fuera de la sede oficial en el sitio que se determine, dentro de la jurisdicción, mediante Proposición aprobada, la cual contendrá, además, los asuntos a tratar.”*

De la sustentación fáctica de la solicitud de la medida cautelar, observa la Sala que, a juicio del actor, el Concejo Municipal de Ibagué en sesión extraordinaria del 9 de septiembre de 2019 adelantó el proceso de elección y posesión del Personero Municipal sin tener facultad para ello, ya que la convocatoria realizada por el burgomaestre municipal estaba encaminada únicamente a realizar el acto de posesión de tal funcionario, extralimitándose la Corporación en sus potestades.

Igualmente refiere que no se respetó el número de días que la norma ordena que deben dejarse transcurrir para la elección, ni las horas y días previamente fijados en el reglamento de la Corporación para llevar a cabo la sesión en la que resultó elegido el señor OSSA BOCANEGRA.

### **3. Caso concreto**

En primer lugar es preciso señalar que el actor no arrimó a la foliatura la copia de la Resolución No. 233 de 5 de septiembre de 2019 con la que aparentemente el Concejo Municipal de Ibagué citó a la elección del Personero Municipal, la copia del acta de sesión adelantada por la corporación edilicia el 9 de septiembre de 2019 en la

que se dio la elección, ni los decretos mediante los cuales el Alcalde Municipal de Ibagué convocó al Concejo sesiones extraordinarias los días 4, 5, 6 y 9 de septiembre de 2019, actos que si bien no son susceptibles de control, constituyen los antecedentes de la elección sobre los cuales edifica las irregularidades que a su juicio darían lugar al decreto de la medida provisional, olvidando el deber probatorio que conforme al artículo 231 del C.P.A.C.A está llamado a cumplir.

No obstante lo anterior, revisada la página web oficial del Municipio de Ibagué<sup>11</sup> se logró tener acceso al Decreto No. 0906 del 30 de agosto de 2019<sup>12</sup>, con el cual el burgomaestre convocó al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias para los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2019 con el fin de *“sesionar y discutir el tema de la reglamentación del uso del ASBESTO, en atención a la objeción presentada en la ciudad de Ibagué **y realizar la posesión del Personero Municipal**”*.

Del tenor literal del acto administrativo en mención se puede concluir que el asunto para el cual fue convocado por el Alcalde Municipal de Ibagué a sesiones extraordinarias el Concejo fue, en un principio la reglamentación del asbesto y la posesión del personero municipal, esto último que de por sí implicaba que ya se hubiera presentado su elección. Sin embargo, el 4 de septiembre de 2019 mediante el Decreto 0915 el burgomaestre adicionó el Decreto 906 del 30 de agosto de 2019 en el sentido de extender las sesiones extraordinarias del Concejo por un día más (9 de septiembre de 2019), bajo las siguientes consideraciones:

*“Que mediante Decreto 0000906 del 30 de agosto de 2019 el Alcalde Municipal convocó a sesiones extraordinarias al concejo municipal con el fin de resolver la objeción que fue presentada por el alcalde (...) En el mismo Decreto se convocó con el fin de realizar la posesión del personero municipal de Ibagué, en cumplimiento de una orden judicial. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la persona que fue seleccionada en el concurso de méritos no aceptó el cargo, **debe citarse a la persona que sigue en lista para comunicarle su designación y esto debe hacerse respetando el debido proceso y atender al procedimiento de le establecido para tal efecto.**”*

De una primera lectura del acto que adicionó las sesiones extraordinarias del Concejo Municipal de Ibagué se desprende que el objeto del mismo no fue sólo ampliar hasta el día 9 de septiembre de 2019 tales sesiones, sino también aclarar que la facultad que se otorgaba al Concejo estaba encaminada a la designación de una nueva persona en el cargo de Personero Municipal, pues la elegida previamente no había aceptado tal designación, y no solo a la posesión como se había señalado en el acto administrativo primigenio.

Así las cosas, advierte la Sala, por lo menos en esta temprana etapa procesal y sin que signifique un prejuzgamiento, que la Corporación edilicia sí tenía facultad para adelantar, en la sesión extraordinaria del 9 de septiembre de 2019, la elección del Personero Municipal de Ibagué, pues para eso lo convocó el Alcalde Municipal en el Decreto 0915 del 4 de septiembre de 2019, cumpliendo los postulados del numeral 8º

<sup>11</sup> <http://www.ibague.gov.co>

<sup>12</sup> Cuya copia se anexa a las presentes diligencias.

del artículo 315 de la Constitución Política<sup>13</sup> que a la letra reza:

**“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:**

(...)

**8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.”**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con que no se respetó el número de días que la norma ordena deben dejarse transcurrir para la elección del señor OSSA BOCANEGRA, encontramos que si bien el artículo 35 de la Ley 136 de 1994<sup>14</sup> establece que la elección de los funcionarios a cuyo cargo tengan los concejos municipales, entre los cuales está el de personero, se deben realizar con citación no menor a tres (3) días, dicha previsión normativa no se ajusta al supuesto de hecho que se presenta en el *sub judice*, pues no estamos en el inicio del periodo constitucional; por el contrario, el periodo del Concejo así como del Personero están *ad portas* de fenecer.

Es así que, en este momento procesal, no se advierte *prima facie* la trasgresión del ordenamiento legal alegado por el extremo demandante, ya que el canon legal que se cita en la demanda describe una situación particular diferente a la del caso que aquí se analiza.

Finalmente en lo que tiene que ver con el día y la hora en la que se realizó la elección, debemos reiterar que no fue allegada a estas diligencias el acta de la sesión en la que fue designado como Personero de Ibagué el señor Carlos Ernesto Ossa Bocanegra; sin embargo, teniendo como punto de referencia los hechos de la demanda, los actos administrativos mediante los cuales el Alcalde Municipal de Ibagué citó al Concejo a sesiones extraordinarias y el acta de posesión visible a folio 96, es posible concluir que la misma tuvo lugar el día lunes 9 de septiembre de 2019.

En el reglamento interno del Concejo Municipal de Ibagué (Resolución número 061 de mayo 27 de 2004, modificada por el Acuerdo 022 del 6 de diciembre de 2006), se establecieron las modalidades de sesiones que podrá adelantar la corporación así<sup>15</sup>:

1. Plenaria (inaugural, instalación, clausura, secreta, especial, cabildo abierto),
2. Sesión de comisión permanente,
3. Comisión accidental,
4. Sesiones de bancadas.

<sup>13</sup> En concordancia con el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 136 de 1994.

<sup>14</sup> **“ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus periodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.**

*Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecha sólo para el resto del periodo en curso.”*  
 (Negrilla fuera del texto original)

<sup>15</sup> Artículo 7º.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición, señala que las sesiones Plenarias de la Corporación se realizarán en el Recinto Oficial, a partir de las cinco (5) de la tarde de lunes a jueves y a las siete (7) a.m. los viernes; los días sábados, domingos y festivos se sesionará en el horario que determine la Presidencia.

Así las cosas, la norma estructura todo lo relacionado con las **sesiones ordinarias** que desarrolla el concejo, enmarcándolas en unos días y horas específicos; sin embargo tal disposición no puede hacerse extensiva a las sesiones extraordinarias, pues las mismas no se encuentran sujetas a tales restricciones, dada su naturaleza jurídica.

Justamente es el mismo reglamento el que frente a este tipo de sesiones indica que *"En sesiones Extraordinarias la Corporación se ocupa exclusivamente de los asuntos específicos señalados en la convocatoria realizada por el Alcalde Municipal, en oportunidades diferentes a los períodos de sesiones Ordinarias."*, lo cual guarda plena correspondencia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*.

Bajo este escenario, la Sala negará suspensión provisional solicitada, habida cuenta que en este momento procesal no se refleja una patente vulneración del ordenamiento jurídico con el acto de elección del señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra, requiriéndose un mayor enriquecimiento del material probatorio que permita definir, en el fondo del asunto, si la pretensión demandatoria tiene o no vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto se...

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la pretensión de nulidad de la elección del señor EFRAÍN HINCAPIÉ GONZÁLEZ y todas aquellas que de allí se deriven como Personero Municipal de Ibagué, por operar el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme quedó expuesto en parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** la ineptitud sustantiva de la demanda frente a la pretensión encaminada a la nulidad de la Resolución No. 233 del 5 de septiembre de 2019, por ser un acto preparatorio no susceptible de control judicial.

**TERCERO:** **ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **ABEL RUBIANO ACOSTA** contra la elección de CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA como Personero Municipal de Ibagué, adelantada por el Concejo Municipal de Ibagué en sesión extraordinaria del 9 de septiembre de 2019, para el periodo legal y constitucional restante.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente al demandado CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA, en su calidad de elegido como Personero Municipal de Ibagué, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A. a la

dirección suministrada por el demandante<sup>16</sup>, para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en el cual podrá contestar demanda, proponer excepciones, aportar pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente al Concejo Municipal de Ibagué, por intermedio de su Presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de esta Corporación a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1° art. 277 y 279 del CPACA).

**SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal, como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** **NOTIFICAR** por estado la presente providencia al actor **ABEL RUBIANO ACOSTA** (num. 4° art. 277 del CPACA).

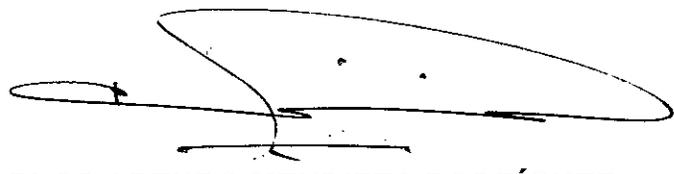
**NOVENO:** **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**DECIMO:** **INFORMAR**, mediante el sitio web del Tribunal Administrativo del Tolima, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5° art. 277 C.P.A.C.A).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
 Magistrado

  
**JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO**  
 Magistrado

  
**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
 Magistrado

<sup>16</sup> Ver folio 25.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

30 OCT 2019

Ibague

POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

0194

SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR

FERIADOS

INHÁBILES

  
SECRETARIO